

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

**RODOLFO IRIAS NAVAS**  
Presidente

**MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA**  
Secretario

**CARLOS GABRIEL KATTAN SALEM**  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto. Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 5 de noviembre de 1990.

**RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO**  
Presidente

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.

MARIO NUFIO GAMERO

## DECRETO NUMERO 131-90

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que desde hace varios años el Gobierno de la República ha venido otorgando concesiones a compañías interesadas en desarrollar exploraciones y explotaciones petrolíferas.

CONSIDERANDO: Que el 14 de junio de 1985 se emitió por parte del Poder Legislativo el Decreto No. 94-85, mediante el cual se reformaron algunos Artículos de la Ley de Hidrocarburos, contenida en el Decreto No. 194-84 de fecha 25 de octubre de 1984.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 84 de dicha Ley, reformada mediante Decreto No. 94-85 del 14 de junio de 1985 ya mencionado, no define con suficiente claridad la situación jurídica de las empresas concesionarias que desarrollan actividades de exploración y explotación petrolífera al amparo de leyes anteriores, y en virtud de los derechos adquiridos, a través de las concesiones que el Estado de Honduras les ha otorgado.

CONSIDERANDO: Que es atribución constitucional del Congreso Nacional interpretar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.—Interpretar el Artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos contenida en el Decreto No. 194-84, el cual fue reformado mediante el Decreto No. 94-85 del 14 de junio de 1985, en el sentido de que las compañías a quienes se les haya otorgado una concesión para exploración y subsiguiente explotación petrolera, y que la misma se encuentre vigente, gozarán de todos los derechos y obligaciones contenidos en la Ley bajo cuya vigencia y amparo les fue otorgada la respectiva concesión.

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

**RODOLFO IRIAS NAVAS**  
Presidente

**MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA**  
Secretario

**CARLOS GABRIEL KATTAN SALEM**  
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M. D. C., 5 de noviembre de 1990.

**RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO**  
Presidente

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.

MARIO NUFIO GAMERO

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### ECONOMIA

#### RESOLUCION NUMERO 507-90

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 29 de octubre de 1990.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada en fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa, por el Abogado Angel Fortín Midence, de generales conocidas, y del domicilio de Tegucigalpa, Francisco Morazán, en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa "STANDARD FRUIT DE HONDURAS, S. A." ..... (STANFRUSA), del domicilio de La Ceiba, Atlántida, y contraída a pedir modificación del listado de bienes descritos en el Dictamen DGI-IT/128-89, del 7 de diciembre de 1989, emitida a favor de la empresa en mención y contenido en la Resolución No. .... 716-89, del 20 de diciembre de 1989.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No. 716-89, de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, de fecha 20 de diciembre de 1989, se autorizó a la Empresa "STANDARD FRUIT DE HONDURAS, S. A." (STANFRUSA), del domicilio de La Ceiba, Atlántida, para acogerse al Régimen de Importación Temporal, de conformidad con los derechos y obligaciones contenidas en la citada resolución.

CONSIDERANDO: Que en el contenido de la resolución de mérito, se hace mención al dictamen de la Dirección General de Industrias DGI-IT/128-89, del 7 de diciembre de 1989, contenido del listado de bienes que la empresa puede importar acogiéndose al Régimen de Importación Temporal.

CONSIDERANDO: Que la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA), y la descripción de algunos bienes, consignados y descritos en el Dictamen DGI-IT/128-89, del 7 de diciembre de 1989, a que hace referencia la citada Resolución No. 716-89, conceptualmente no es la misma para efectos de importación de los citados bienes y los cuales son aplicables para las autoridades aduaneras del país.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Industrias, ha emitido dictamen parcialmente favorable en la solicitud de mérito.

POR TANTO: El Presidente Constitucional de la República, en aplicación del Artículo 1, del Decreto No. 190-86, del 31 de octubre de 1986, el Artículo 25, del Reglamento al Régimen de Importación Temporal, Artículos 116. 119 Numeral 4, Párrafo Segundo y 120 de la Ley General de la Administración Pública.

R E S U E L V E:

1.—Aprobar la modificación de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera NCCA, y la descripción de algunos bienes solicitados a la vez ampliar el listado de bienes y asimismo modificar los coeficientes matemáticos de algunos bienes solicitados por la Empresa "STANDARD FRUIT DE HONDURAS, S. A." (STANFRUSA), conforme al Dictamen DGI-ITm/131-90, que se